



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIII - Nº 646

Bogotá, D. C., lunes 25 de octubre de 2004

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 207 DE 2004 CÁMARA

*por medio de la cual se ordena la edición y circulación de una estampilla en honor de la Academia Antioqueña de Historia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se une a la conmemoración del Primer Centenario de la Fundación de la Academia Antioqueña de Historia.

Artículo 2°. Emítase la edición y circulación de una estampilla conmemorativa de tan importante efemérides, como reconocimiento a la importante labor que ha desarrollado la Academia durante estos cien años, en beneficio de la comunidad y de la conservación del patrimonio histórico de la Nación.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional determinará el diseño de la estampilla, la cuantía y fijará la fecha para su lanzamiento oficial.

Artículo 4°. Destínase la suma de mil (1.000) millones de pesos como reconocimiento a la importante labor que dicha Academia ha desempeñado, durante cien años de labor constante y continua, en beneficio de la comunidad y la conservación del patrimonio histórico de la Nación.

Artículo 5°. Estos dineros se destinarán a los programas de relaciones con la comunidad y proyección social de la Academia; al fortalecimiento y creación de los centros de historia del departamento; a la publicación de los libros conmemorativos del centenario y de los libros productos de investigaciones de los señores Académicos, a las adecuaciones necesarias de su sede y amoblamiento para cumplir adecuadamente con sus objetivos; a la convocatoria a intelectuales antioqueños y de otras regiones del país, para conferencias, exposiciones y seminarios sobre nuestra historia; a la convocatoria de miembros de diferentes academias, profesores, escritores, periodistas y artistas; a la convocatoria a ex Ministros de Estado y ex Gobernadores y Obispos; a la participación en la Feria del Libro que se realizará en Medellín en el mes de septiembre.

Artículo 6°. – La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente.

*Carlos Alberto Zuluaga Díaz, Oscar Darío Pérez Pineda, Carlos Arturo Piedrahíta Cárdenas, William Ortega Rojas, José Héctor Arango Angel, Oscar Alberto Arboleda Palacio, María del Rocío Arias Hoyos,*

*Manuel Darío Avila Peralta, Carlos Ignacio Cuervo Valencia, Luis Fernando Duque García, Omar Flórez Vélez, Pedro Jiménez Salazar, Ernesto de Jesús Mesa Arango, Oscar de Jesús Suárez Mira, Antonio Valencia Duque, William Vélez Mesa, Representantes a la Cámara.*

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Parlamentarios:

Respetuosamente acudo ante la Corporación, honorables Padres de la Patria, a presentar a ustedes este proyecto de ley, orientado a darle viabilidad de futuro al engrandecido trabajo que con procesos de investigación, recopilación y divulgación de la historia, viene adelantando la Academia Antioqueña de Historia.

Se trata de una entidad que nació por voluntad de la Academia de Historia y Antigüedades fundada en 1902 por don José Joaquín Casas, en ejercicio de sus funciones como Vicepresidente de la República, cuando expidió credenciales académicas y carta de libertad para constituirse en Academia Departamental al grupo de solicitante, integrado por los ciudadanos antioqueños, ponderados intelectuales en ese momento histórico del país. Fueron ellos los señores: Manuel Uribe Angel, Estanislao Gómez Barrientos, José María Mesa Jaramillo, Fernando Vélez, Alejandro Barrientos, Tulio Ospina Vásquez, Alvaro Restrepo Eusse y Ramón Correa. Fue así como este núcleo primigenio suscribió acta de fundación en la primera sesión que tuvo lugar en la casa de habitación del doctor Manuel Uribe Angel el día 2 de diciembre de 1903. Está próximo a cumplir como institución el Primer Centenario de su fundación.

Vale la pena destacar el sentimiento de unión nacional manifestado por los académicos al aprobar la siguiente proposición del socio Gómez Barrientos como cierre de la sesión: “Los infrascritos miembros correspondientes de la Academia Nacional de Historia constituidos en Academia Departamental según se había acordado por la Nacional, se complacen en manifestar aquí que entre las razones que los mueven a cooperar en la trascendental labor de esa digna corporación, figuran en primer término la de contribuir por medio del estudio de la historia que nos es común, a la conservación de la unidad nacional que ha sufrido rudo quebrante a consecuencia de los deplorables acontecimientos ocurridos en Panamá recientemente”.

Esta benemérita institución, ha sido acrecentada con todo su valor profesional, intelectual y humano por hombres y mujeres que en el curso

de estos cien años, le han dado su noble aporte, con entusiasmo, dedicación y resonante altura cultural. Personajes, como Belisario Betancur, Juan Botero Restrepo, Antonio Cacua Prada, Otto Morales Benítez, Roberto María Tisnés, Alvaro Valencia Tovar, Joaquín Vallejo Arbeláez, Gabriel Poveda Ramos, Raúl Aguilar Rodas, José María Bravo Betancur, Benigno Mantilla Pineda, Alicia Giraldo Gómez, Alfonso García Isaza, Amanda Gómez Gómez, Jorge Rodríguez Arbeláez, Socorro Inés Restrepo Restrepo, Alfredo Naranjo Villegas, Alberto Vásquez Restrepo, Evelio Ramírez Martínez, Héctor Quintero Arredondo, Jaime Pinzón Pinzón, Jaime Sierra García, Luis Javier Villegas Botero, Demetrio Quintero Quintero, John Jairo Acosta Velásquez para mencionar a algunos, siguieron las huellas de quienes le imprimieron tenacidad y fe en el futuro de la institución.

Como hacedora de historia desde el punto de vista de su recopilación, análisis y expresión de juicios de valor recogidos en la paterna de la más escrupulosa objetividad, la Academia Antioqueña de Historia, bajo el timón e ímpetu de sus académicos entregados con devoción, dedicación y esmero a recoger la más bella fuente de inspiración y ejemplo para las nuevas generaciones, le han entregado al país y al departamento, las más preciosas investigaciones del acontecer histórico.

Han sido objetivo propicio para la importante tarea de esta institución, la sumatoria de las más excelsas gestas emancipadoras, la formación de la República, el aporte de nuestras mejores expresiones humanas al devenir de la Nación.

Escasa de recursos, con sus trabajos y con el aporte voluntario y generoso de sus académicos, ha podido la Institución sortear estos cien años de vida, cumplidos el 2 de diciembre de 2003.

Por todo lo anterior, nos permitimos solicitar al honorable Congreso de la República, que se le deéstudio y aprobación a esta iniciativa.

De los señores Congresistas,

Atentamente,

*Carlos Alberto Zuluaga Díaz, Oscar Darío Pérez Pineda, Carlos Arturo Piedrahíta Cárdenas, William Ortega Rojas, José Héctor Arango Angel, Oscar Alberto Arboleda Palacio, María del Rocío Arias Hoyos, Manuel Darío Avila Peralta, Carlos Ignacio Cuervo Valencia, Luis Fernando Duque García, Omar Flórez Vélez, Pedro Jiménez Salazar, Ernesto de Jesús Mesa Arango, Oscar de Jesús Suárez Mira, Antonio Valencia Duque, William Vélez Mesa,* Representantes a la Cámara.

#### CAMARA DE REPRESENTANTES

Secretaría General

El día 21 de octubre del año 2004, ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 207, con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes *Carlos A. Zuluaga* y otros.

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

\* \* \*

#### **INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE A LOS PROYECTOS DE LEY NUMERO 026 DE 2003 SENADO, 114 DE 2004 CAMARA**

*por la cual se expiden normas sobre requisitos  
para el desempeño de cargos en la Jurisdicción Penal Militar.*

De conformidad con el honroso encargo que se me ha conferido por la honorable Mesa Directiva de la Comisión, para actuar como ponente del primer debate, al Proyecto de ley número 026 Senado, 114 de 2004 Cámara, *por la cual se expiden normas sobre requisitos para el desempeño de cargos en la jurisdicción Penal Militar.* Me permito presentar informe de ponencia en los siguientes términos:

#### **Consideraciones generales**

Una vez analizado el contenido dogmático de la iniciativa presentada por la honorable Senadora Alexandra Piraquive, *por la cual se expiden normas sobre requisitos para el desempeño de cargos de la Justicia Penal Militar.* Los cuales se ajustan a la realidad objetiva y subjetiva del

entorno castrense por así decirlo, por cuanto debemos hacer claridad respecto a la definición en Fuerzas Militares y Fuerzas Armadas, respecto a los funcionarios civiles o no uniformados la inquietud es: ¿En cuál de las fuerzas ubicamos personal no uniformado o civil? Pues bien nos remitiremos al artículo 218 de la Constitución Política de Colombia: *“La Ley organizará el cuerpo de policía.*

*La Policía Nacional es un cuerpo armado de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.*

*La Ley determinará su Régimen de carrera, prestacional y disciplinario”* (negrillas y subrayado fuera de texto).

Con fundamento en lo anterior, determinamos que la Policía Nacional integra las Fuerzas Armadas. Ahora bien, al adentrarnos a lo preceptuado en el artículo 221 Constitucional, observamos en su acápite; *“De los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo, conocerán las Cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar..”* “Los términos como tal son netamente militares, creando un vacío o híbrido jurídico, dentro de la hermenéutica jurídica (arte de la interpretación) institucional, por cuanto el personal civil o no uniformado ¿en dónde encuadraría? Que de una u otra forma lo que acertadamente la honorable Senadora ha querido subsanar de manera precisa dentro de las funciones que la Constitución Política de Colombia le ha otorgado.

El concepto Civil o No Uniformado en un régimen Militar es coyuntural, debido a las significaciones diversas en el régimen constitucional colombiano, de un lado. Se refiere a unas formas de la actividad de administrar justicia, como función, como poder y como actividad de policía administrativa (delegación). De otro lado, se refiere a las autoridades encargadas del complejo andamiaje jurídico de la Justicia Penal Militar, que como todos es conocido por el especial tratamiento de su actividad diaria, concebida en servicio o con ocasión del mismo; razones por la cual, se requiere de un proceso adecuado de preparación profesional en lo relativo al servicio o labor del personal uniformado que desempeñan actividades propias que su cargo y función demande.

Ahora bien. Al adentrarnos más concretamente al artículo 221 de la Carta Política, observamos objetivamente que la concepción enfatiza el término Militar, sin hacer una claridad meridiana al respecto de los civiles y no uniformados, sin embargo, lo trata someramente en el término Fuerza Pública (incluyendo a la Policía Nacional) y cuando nos remitimos al artículo 219 de la misma Carta, para incluirlos en el fuero militar que es una de las esencias y bondades del personal que presta sus servicios a las FF.MM. y la Policía Nacional.

Si bien, el Legislativo procura adecuar toda forma legal y jurisprudencial, que se requiera para una actividad acorde con el desarrollo y evolución de una sociedad mismo, igualmente propenderá por el respeto al preámbulo y los principios fundamentales de nuestra Carta Magna en Equidad, Igualdad y la Sana Crítica, como fines esenciales del Estado Social de Derecho.

Artículo 13 *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión. Opinión política o filosófica...”* (negrilla fuera de texto).

Como comprenderán, el presente proyecto de ley, se ajusta claramente a la Constitución Política de Colombia.

Igualmente, me remitiré a los decretos que regula la normatividad de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares; personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional y estatuto que regula el Régimen de Administración del Personal Civil del Ministerio de Defensa Nacional, en los Decretos 1790 de 2002, 1791 de 2002 y 1792 de

2002 respectivamente; que en razón de su interpretación ha dado lugar a una serie de diatribas jurídicas, que de una u otra forma no encuadran dentro de la filosofía de un estado Social de Derecho, por cuanto las normas expedidas, no es otra cosa que acomodar adecuadamente las expresiones y terminologías relacionadas para hacer claridad meridiana a la labor diaria de quién tiene la obligación de proteger y salvaguardar la Constitución Política; el Legislativo.

Expedir normas respecto a las actividades militares y/o policiales en lo referente a comando (dirigir) y juzgamiento, sin que ello contraríe los principios constitucionales y legales del sentir del legislador, razón por la cual se hace necesario hacer claridad para los requisitos generales y específicos que deben someterse los aspirantes a ocupar los distintos cargos tanto en primera como en segunda instancia, consagradas en Régimen de la Justicia Penal Militar actual.

Unos de los principios que se ajusta claramente a la concepción del presente proyecto es el de **Profesionalidad** *“la administración de del Estado ha tenido que comprometer criterios que profesionalicen los cuerpos de servidores públicos que atienden sus funciones, su burocracia, mediante el establecimiento de la administración racional del personal, representado en los distintos estatutos de las carreras al servicio civil y militar del Estado. Mediante preparación en escuelas profesionales o por concurso de méritos. Asimismo, dar estabilidad al personal técnico por este procedimiento realizado, garantizándoles la permanencia y promoción en el servicio, mediante concursos de ascenso y preparación continuada. Pero también, se trata de establecer una disciplina en el servicio público que asegure regularidad y eficiencia en las actividades laborales”*. (Monografía Jurídica 53, Principios Constitucionales y Legales. Luis Carlos Sáchica).

Aunado a lo antes descrito, me permito hacer referencia de algunas jurisprudencias de la honorable Corte Constitucional y Consejo de Estado, que motivan y consolidan aún más, la conveniencia de aprobación del presente proyecto ley.

1. Sentencia C-473/99 Magistrada Ponente doctora Martha Victoria Sáchica Méndez. Exequibilidad de algunos artículos del Decreto 2550 de 1988. Anterior Código Penal Militar y que se refieren a las calidades del ejercicio de los cargos en la administración de Justicia Penal Militar. Expresó:

*“Asimismo, la Corte encuentra que el artículo 323 no viola los artículos 25 y 53 de la Carta Política, puesto que esta disposición no restringe la posibilidad que el personal civil pueda acceder, en igualdad de oportunidades a cargos en la jurisdicción militar, ya que la limitación que establece la reforma efectuada al artículo 221 Constitucional, se refiere única y exclusivamente a la conformación de los Tribunales Militares y las Cortes Marciales, las cuales obligatoriamente deben estar integrados por personal de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro. Es decir, los civiles pueden acceder a los diferentes cargos existentes en dicha jurisdicción; con excepción de aquellos que integran dichos tribunales y Cortes”*

2. Sentencia C-676 de 204 Magistrado ponente doctor Marco Gerardo Monroy Cabra. *“Por medio de la cual se declaro la exequibilidad de la expresión oficiales contenida en el artículo 35 del Decreto 1791 de 2000 y por tanto, se delimita al tema objeto de la demanda a ese aspecto que exclusivamente permite a los oficiales ejercer los cargos en la jurisdicción especial. En el pronunciamiento de manera alguna la Corte obstaculizó el ejercicio de la administración de justicia al personal civil o no uniformado, ni mucho menos impuso u pertenencia a la Fuerza Pública como requisito fundamental para ejercer los distintos cargos como Juez de Instrucción penal Militar, Fiscal Penal Militar o Auditor de Guerra”*.

3. El artículo 221 de la Constitución Política, adicionado por el Acto Legislativo número 002 de 1995, con el cual se constitucionalizó el concepto del Fuero Penal Militar, por parte del honorable Consejo de Estado, expresamente señala que la exigencia de ser miembro de la Fuerza Pública en servicio activo o retirado, se pregona exclusivamente para la integración de las Cortes Marciales o Tribunales Militares; lo que significa en el entendido del propio concepto de la Alta Corporación,

emitido el 1° de julio de 1998, radicado 1100, magistrado Ponente doctor Augusto Trejos Jaramillo, que la estructura de la Justicia Penal Militar *“abarca además, funcionarios o empleados que, con la calidad de civiles, pueden hacer parte de la misma, si reúnen los requisitos del Código Penal Militar para el cumplimiento de funciones no relacionadas con el juzgamiento de miembros de la Fuerza Pública”*.

4. En el concepto del 22 de junio de 200..., Radicación número 1261, Magistrado ponente doctor Flavio Augusto Rodríguez Arce, realiza un análisis de las condiciones de la carrera administrativa para el personal uniformado de la Fuerza Pública que ejerce función judicial, clarifica que tal calidad se exige exclusivamente para desempeñar el cargo de Magistrado de Tribunal Superior Militar y Juez de Primera Instancia en las diferentes fuerzas, mientras que el ejercicio de los cargos de Auditor de Guerra y Juez de Instrucción Penal Militar no requiere la calidad de miembro de la Fuerza Pública.

#### Justificación

**En el artículo 3°** se adiciona un cuerpo consultivo de carácter permanente, por cuanto permite una mayor transparencia de los procesos, por parte de los altos mandos que lo integran, a fin de que la oportunidad de los aspirantes sea en equidad, igualmente cuente con un concepto diáfano y justo en su presentación, como en su justificación y cuente con las opciones necesarias que se le brinden para que el resultado final sea óptimo.

**El artículo 6°.** Una vez analizada la coyuntura de jerarquización y profesionalización, debemos tener claro que las postulaciones gozarán de un procedimiento riguroso y exigente, razón por la cual; **la discrecionalidad** juega un papel importante en la toma de las decisiones, por cuanto es excepcional, además de ser una facultad, es competencia del funcionario respectivo, sin que ella pueda ser delegable; es decir se refiere nada más, que estimar con su actuación la necesidad de tomar decisiones, desde puntos de vista esenciales como es la prudencia, la conveniencia, la equidad y la justicia; dentro de los términos que la ley ha señalando para su arbitrio. Es decir, lo importante es el cumplimiento de los requisitos generales y específicos y si estos encuadran dentro del contexto normativo, se deberá cumplir con inexorabilidad lo plasmado subjetiva y objetivamente por la norma. Sin vulnerar principios que el legislador ha citado por conveniencia y rigurosidad del amparo legal vigente. Al respecto, se ha comentado bastante en los círculos jurídicos y académicos las razones que motivaron la presentación favorable del presente proyecto.

**Artículo 8°.** Razones suficientes establecidas en la Constitución y la ley, en sentido de la descentralización, desconcentración y delegación, son actividades propias del Ejecutivo, por ende no todo debe recaer en el primer mandatario como quedó aprobado inicialmente, sino al contrario generar opciones diferentes a las del señor Presidente de la República. Qué mejor que sea la institución que homologa su propia responsabilidad para el caso que nos ocupa, como es el Ministerio de Defensa Nacional, complementado o apoyado por el Consejo Asesor de la Justicia Penal Militar (Cuerpo colegiado), en pro de la transparencia e igualdad de las normas rectoras vigentes.

Con fundamento constitucional y lo mencionado por parte de las Altas Cortes, aunado a las inquietudes legislativas por fortalecer la administración de la Justicia Penal Militar; en aras de la eficiencia y celeridad jurídica que permiten oportunidades laborales equitativas, justas y dignas para todas aquellas personas que con el trasegar del tiempo han tenido la opción de prepararse y servirle al país de manera incondicional no siempre empuñando las armas, sino también enriqueciendo el intelecto para crear una justicia social adecuada para todos nuestros compatriotas.

Me permito concluir con un proverbio social y filosófico del gran Aristóteles *“el único Estado estable y justo, es aquel que pregona que todos los ciudadanos son iguales ante la ley”*

#### Proposición final

Expuestas las razones de conveniencia, me permito rendir ponencia favorable y solicito a los miembros de la Comisión Segunda

Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, aprobar en primer debate al presente Proyecto de ley número 114 de 2004 Cámara, 026 de 2003 Senado, “*por la cual se expiden normas sobre requisitos para el desempeño de cargos en la Jurisdicción Penal Militar*, con su respectivo pliego de modificaciones anexo.

*Pedro Nelson Pardo Rodríguez,*  
Representante a la Cámara,  
Departamento del Guainía.

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES

##### Artículo 3°. Quedará de la siguiente manera:

Artículo 3°. *Exclusividad.* El Gobierno Nacional - Ministerio de Defensa, realizará el proceso de selección del personal que desempeñe funciones jurisdiccionales en la Justicia Penal Militar, por intermedio del Consejo Asesor de la Justicia Penal Militar.

##### Artículo 6°. Quedará de la siguiente manera:

Artículo 6°. *Magistrados del Tribunal Superior Militar.* Para ser Magistrado del Tribunal Superior Militar, será necesario acreditar a más de los requisitos generales consignados en el artículo 4° de la presente ley, ser miembro de la Fuerza Pública en grado de Oficial superior en servicio activo o **miembro de la Fuerza Pública en retiro** y acreditar una experiencia mínima de ocho (8) años en el desempeño de cargos como funcionario de la Justicia Penal Militar.

##### Artículo 8°. Quedará de la siguiente manera:

Artículo 8°. *Cargos de período.* Los cargos de Magistrado del Tribunal Superior Militar y Fiscal Penal Militar ante el mismo, serán proveídos por el **Gobierno Nacional** para períodos individuales en ocho (8) años, no prorrogables, de listas de candidatos presentados por el Comandante General de las Fuerzas Militares, Comandantes de Fuerza y Director General de la Policía Nacional, **seleccionados previo cumplimiento de los requisitos por el Consejo Asesor de la Justicia Penal Militar.**

*Pedro Nelson Pardo Rodríguez,*  
Representante a la Cámara,  
Departamento del Guainía.

\* \* \*

#### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 024 DE 2004 CAMARA

*mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del Régimen Pensional y de Asignación de Retiro de los miembros de la Fuerza Pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.*

Doctora

ZULEMA JATTIN CORRALES

Presidente

Cámara de Representantes

Honorables Representantes

Ciudad.

Señora Presidente:

Tenemos el gusto de rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 024 de 2004 Cámara, *mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del Régimen Pensional y de Asignación de Retiro de los Miembros de la Fuerza Pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política*, presentado a consideración del Congreso de la República por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, Ministro de la Protección Social y el Ministro de Defensa.

#### Marco constitucional

El Proyecto de ley 024 de 2004 Cámara, pretende mediante un marco general establecer las directrices, los objetivos y los criterios básicos

que orientarán al Presidente de la República para fijar el Régimen Pensional y de Asignación de Retiro de los Miembros de la Fuerza Pública al tenor de lo previsto en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política, normas en cuestión que deben interpretarse en concordancia con los artículos 217 inciso 3° y 218 inciso 3° de la misma Carta Política, que autorizan expresamente al Legislador para determinar el régimen prestacional a que deben acogerse los miembros de la Fuerza Pública.

Al respecto, el contenido normativo de las citadas disposiciones establece:

“Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

19. **Dictar las normas generales y señalar los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse al Gobierno para los siguientes efectos: (...)**

e) **Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública”.** (Subrayados fuera de texto).

Adicionalmente, el artículo 217 de la Carta Política señala que la ley determinará el **régimen especial prestacional** de los miembros de la Fuerza Pública. *En idéntico sentido* el artículo 218 del Texto Superior, dispone que la ley determinará el **régimen prestacional** de la Policía Nacional. Entiéndase por Fuerza Pública: las Fuerzas Militares y la Policía Nacional (artículo 216 C. P.) y por Fuerzas Militares: el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea (C. P. artículo 217).

Ha dicho la Corte Constitucional que la definición del régimen prestacional de los distintos servidores públicos del Estado, se desarrolla conforme al ejercicio de una competencia concurrente que corresponde, en primer lugar, al Congreso de la República y, en segundo término, al Presidente dentro del marco trazado por aquel. Se trata del ejercicio de una tipología legislativa denominada “*ley marco o cuadro*”, a través de la cual, el Congreso fija las pautas y criterios generales que guían la forma en que habrá de regularse la materia, y el Presidente de la República, se encarga de desarrollar dichos parámetros a través de decretos de naturaleza meramente administrativos o ejecutivos.

En Sentencia C-129 de 1998 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), la Corte expresó que:

“(…) *La expedición de toda ley marco implica entonces una distribución de poderes y facultades legislativas entre el Congreso de la República y el Gobierno Nacional. En efecto, el Congreso consagra los preceptos generales y el Presidente expide los denominados decretos ejecutivos, destinados a reglamentar, en forma por demás amplia, los asuntos a que se refiere la ley, decretos estos que, por cierto, no tienen la misma jerarquía de la ley de la cual se derivan, pese a tener su misma generalidad y obligatoriedad*”. (Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-133 del 1° de abril de 1993. M. P. doctor Vladimiro Naranjo Mesa).

(…) *ha de precisarse que los decretos que expide el Presidente de la República en desarrollo de las leyes marco previstas en el artículo 150, numeral 19, no gozan, como lo afirman los demandantes, de fuerza material de ley. Ellos tienen por límite el texto de la correspondiente ley general, que fija pautas y criterios al Ejecutivo, y no pueden modificarla ni cambiar las reglas que establece. Son decretos típicamente administrativos, y más exactamente reglamentarios, aunque con un ámbito más amplio que el señalado en la Constitución para los decretos expedidos en desarrollo del artículo 189, numeral 11, de la Constitución”.*

Ahora bien, ha expresado la Corte Constitucional en Sentencia C-432 del 2004 “...que algunas materias propias de la tipología constitucional de las “*leyes marco*”, con anterioridad a la Constitución de 1991 fueron reguladas mediante otras modalidades o tipos de leyes. Así sucedió con las disposiciones relativas al régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública. En efecto, con anterioridad al Decreto 2070 de 2003 (demandado en esta oportunidad), las disposiciones relativas al citado régimen, se encontraban previstas en los decretos 1211, 1212, 1213 y 1214 de 1990, los cuales fueron

proferidos por el Presidente de la República, en uso de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 66 de 1989.

*Estas materias fueron reguladas mediante decretos-ley por cuanto la Constitución Política de 1886, en ningún momento, sometió la fijación del Régimen Salarial y Prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, a su consagración y desarrollo mediante la tipología constitucional de la ley marco. Por el contrario, la cláusula general de habilitación presidencial para actuar como legislador extraordinario, permitió al Presidente regular indistintamente dichos contenidos prestacionales. Sin embargo, el actual artículo 150, numeral 19, literal e), exige que la fijación del régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, se regule a través de la tipología constitucional de la ley marco”.*

Es claro entonces que la existencia de un régimen especial para los miembros de la Fuerza Pública, no sólo tiene su fundamento constitucional en la consagración expresa de los artículos 150, numeral 19, literal e), 217 y 218 del texto superior, sino teniendo en cuenta también el pronunciamiento de la Corte Constitucional que ha afirmado que no le es dable al Congreso de la República otorgar facultades para expedir el régimen pensional de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional (Sentencia 432 de 2004 que declaró inexecutable el Decreto-ley 2070 de 2003 que señalaba el Régimen Pensional de la Fuerza Pública), por tanto, no hay duda que es al Congreso a quien le corresponde determinar a través de una ley marco o cuadro las pautas generales y las directrices, los objetivos y criterios dentro de las cuales el Gobierno Nacional debe fijar el régimen pensional especial para los miembros de la Fuerza Pública.

Por otro lado, cabe recordar que el Constituyente del 91 consciente de la necesidad de establecer regulaciones especiales en cuanto a la seguridad social, que resolvieran exigencias particulares de ciertos grupos humanos, admite en ciertos casos la **existencia de regímenes especiales en esta materia**.

Es así que la Corte Constitucional ha aceptado en reiterada jurisprudencia que la existencia de sistemas prestacionales especiales responde a la necesidad de garantizar los derechos adquiridos de ciertos sectores de la población que por sus características especiales merecen un trato justificadamente diferente al que reciben los demás beneficiarios de la seguridad social. *Ha dicho que es el caso del Régimen Prestacional de los miembros de la Fuerza Pública.*

En ese sentido la Corte ha reconocido que con fundamento en los artículos 150, numeral 19, literal e), 217 y 218 del Texto Superior, los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho a un régimen prestacional especial, en razón al riesgo latente que envuelve la función pública que prestan y desarrollan. Así, el artículo 217 de la Carta Fundamental, determina que las fuerzas militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. Por su parte, el artículo 218 de la Constitución, le asigna a la Policía Nacional, el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

En apartes de la Sentencia C-654 de 1997 y C-956 de 2001 la Corte sostuvo:

*“...la exclusión de los miembros de la Fuerza Pública del Régimen General de Seguridad Social se encuentra doblemente justificada, tal y como esta Corte lo ha señalado en anteriores oportunidades, y en especial en la referida Sentencia C-665 de 1996. Así, de un lado, se trata de proteger derechos adquiridos contemplados en los Decretos 1211, 1212 y 1214 de 1990 (Fuerzas Militares, Policía Nacional y personal civil, respectivamente). Y, de otro lado, estos regímenes tienen además un sustento constitucional expreso, ya que la Carta precisa que la ley señalará el régimen prestacional específico de estos servidores públicos (C. P. artículos 217 y 218). Por ello esta Corporación había manifestado que “fue voluntad del Constituyente que la ley determinara un régimen prestacional especial para los miembros de la Fuerza Pública, que*

*necesariamente debe responder a las situaciones de orden objetivo y material a que da lugar el cumplimiento de sus funciones, en los términos de los artículos 217, inciso 1 y 218, inciso 1 de la Constitución.*

La Corporación ha profundizado en este aspecto al sostener que:

*“En tratándose de regímenes especiales, ya la Corte ha señalado en reiteradas oportunidades que su existencia, per se, no desconoce el principio de igualdad. Tales regímenes responden a la necesidad de garantizar los derechos de cierto grupo de personas que por sus especiales condiciones merecen un trato diferente al de los demás beneficiarios de la seguridad social y su objetivo reside en la ‘protección de los derechos adquiridos por los grupos de trabajadores allí señalados. Para el caso de las Fuerzas Militares el Constituyente previó expresamente que el Legislador determinara su régimen prestacional especial (arts. 150, numeral 19, literal e) y 217 C.P.) (...).” (Sentencia C-835 de 2002 M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra).*

Ya la Corte, en diversas oportunidades, ha reconocido que la diversidad en el tratamiento prestacional de los miembros de la Fuerza Pública tiene su origen en la naturaleza riesgosa de las funciones que desarrollan y que, a su vez, cumple con el fin constitucional de compensar el desgaste físico y mental que implica el estado latente de inseguridad al que se somete al militar y a los miembros de su familia durante largos períodos de tiempo.

En Sentencia C-101 de 2003 (M. P. Jaime Córdoba Triviño), la Corte sostuvo que:

*“(...) En efecto, durante su carrera se verá en diferentes situaciones de peligro que, de acuerdo con su formación, deberá y podrá afrontar en mayor o menor medida. Es claro que según se encuentre o no en cumplimiento de un acto propio del servicio, o en el frente combatiendo con el enemigo, ya sean estos grupos alzados en armas o en conflicto internacional, el riesgo de perder la vida es mayor en unos casos que en otros. De igual manera si el tiempo al servicio de la institución castrense es mayor, el riesgo y el peligro a que se ha visto enfrentado ese militar y su familia es mayor, lo que se traduce en una regla consistente en que entre más tiempo de servicio, el riesgo que ha debido soportar es mayor.*

*Así las cosas, teniendo en cuenta las distintas actividades desde el punto de vista funcional o material que cumplen los miembros de las Fuerzas Militares, y dado que dentro de su deber profesional se encuentra el de arriesgar la vida, para la Corte es razonable y por lo tanto se justifica el trato diferenciado, a efectos de reconocer una pensión o compensación, según la muerte sea en combate, en misión del servicio o en simple actividad.*

*(...) En manera alguna podría afirmarse en qué cuantía realmente el riesgo disminuye pues en una situación de grave perturbación del orden público como la que vive el país, todos los integrantes de la sociedad estamos expuestos a un constante peligro. Pero ello no implica que pueda equipararse al que se ven enfrentados los miembros de la Fuerza Pública, es decir, tanto los de las Fuerzas Militares como los de la Policía Nacional.(...)”.*

Visto lo anterior, no queda duda para los ponentes que el régimen prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, debe regularse por el Congreso de la República mediante normas que tengan un carácter general, conocidas en nuestro sistema como *leyes marco*, y de no ser así se desconocería el ejercicio de la competencia concurrente que para la regulación de dichas materias ha establecido el Constituyente: Entre el Congreso de la República y el Gobierno Nacional.

El régimen actual de pensiones y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública se encuentra contenido en una normatividad dispersa, que es anterior a las disposiciones de la actual Constitución Política en cuanto al marco de competencia dispuesto en materia de legislación prestacional y que a su vez no se ajusta a las necesidades mínimas de la Fuerza Pública actual, aunado ello a la situación de orden público que atraviesa el país. Dicho régimen pensional y de asignación de retiro propio de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional se encuentra previsto en diversas normas entre otras tenemos:

los Decretos-ley 1211, 1212, 1213 de 1990, Decreto-ley 1091 de 1995, Decreto-ley 1793 y 1796 de 2000, Decreto-ley 2728 de 1968, ley 447 de 1998.

## ASPECTOS CENTRALES DEL PROYECTO

### CAPITULO I

El Proyecto número 024 de 2004 Cámara objeto de segunda ponencia, busca hacer efectivos los principios de eficiencia, universalidad, responsabilidad financiera y solidaridad, *igualdad material y equidad*, a partir del establecimiento de unas mejores condiciones que permita a los miembros de la Fuerza Pública a un régimen pensional más benéfico en derechos, en aras a equilibrar el desgaste físico y emocional sufrido durante un largo período de tiempo, por la prestación ininterrumpida de una función pública que envuelve un peligro inminente.

Al igual, el proyecto establece parámetros claros bajo los cuales el Gobierno Nacional fijará el régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, pensión de sobrevivencia, con objetivos y criterios definidos tales como:

- El respeto a los derechos adquiridos, en desarrollo del inciso 1° del artículo 58 de la Constitución Política.
- La sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal.
- El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones en razón del fenómeno inflacionario, en desarrollo del inciso 6° del artículo 48 de la Carta Política.

### CAPITULO II

Es innegable que el derecho *a la asignación de retiro* tiene como objetivo principal beneficiar a los miembros de la Fuerza Pública, con un tratamiento diferencial al resto de los servidores públicos, encaminada a mejorar sus condiciones económicas por la ejecución de una función pública que envuelve un riesgo inminente para sus vidas y la de sus familiares. En ese sentido el artículo 3-3.1 del proyecto señala que la asignación de retiro se fijará exclusivamente teniendo en cuenta el tiempo de formación, el de servicio y/o el aportado. En ninguna circunstancia se podrá exigir como requisito para reconocer el derecho de un tiempo de servicio inferior a 18 ni superior a 25 años.

Excepcionalmente, para quienes hayan acumulado un tiempo de servicio en la Fuerza Pública por 20 años o más y no hayan causado el derecho de asignación de retiro, podrán acceder a esta con el requisito adicional de edad, es decir, 50 años para las mujeres y 55 años para los hombres.

Así también, el proyecto propone en el numeral 3.1, que el *monto de la asignación de retiro* de los miembros de la Fuerza Pública no podrá ser inferior al 50% por los primeros quince años de servicio, ni superior al 95% de las partidas computables. Igualmente prevé que en todo caso, la asignación mensual de retiro de los soldados profesionales no podrá ser inferior a 1.2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Otro aspecto de vital importancia que establece el proyecto, es el derecho para acceder a la pensión de sobrevivientes que determina que no podrá ser inferior al 50% de las partidas computables para la asignación de retiro en el evento de la muerte en combate, en actos meritorios del servicio o en misión del servicio. De igual manera señala que el monto de la pensión en caso de muerte en simple actividad no podrá ser inferior al 50% cuando el miembro de la Fuerza Pública tenga 15 o más años de servicios al momento de la muerte, ni al 40% cuando el tiempo de servicios sea inferior. Complementa determinando que en caso de muerte por simple actividad no se podrá exigir un tiempo de servicio superior a un año a partir del ingreso como miembro de la Fuerza Pública.

Finalmente, el numeral 3.9 del proyecto equipara el reajuste de las asignaciones de retiro y las pensiones del personal de la Fuerza Pública tomando en cuenta el porcentaje que incrementa las asignaciones básicas de los miembros en servicio activo de esta institución. Pero a la vez determina que en todo caso *el incremento de la asignación de retiro y de las pensiones no podrá ser inferior al IPC causado a 31 de*

*diciembre del año inmediatamente anterior, certificado por el DANE.* Ello en razón a que se pone a tono el régimen prestacional de la Fuerza Pública con los artículos 48 y 53 de la Constitución Política en cuanto al reajuste de las asignaciones de retiro y pensiones en los montos correspondientes a la variación del IPC y en aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, la Ley 238 de 1995 y los pronunciamientos de la Corte Constitucional en Sentencias C-491 de 2003 y C-32 del 2004.

No es por demás resaltar que el proyecto, en lo que tiene que ver con el régimen de transición, reconoce las expectativas de quienes se encuentren próximos a acceder al derecho de pensión o asignación de retiro *si hubiere cumplido doce años de haber ingresado al escalafón* a la fecha de entrada en vigencia de las normas que se expidan con base en la ley marco.

### MODIFICACIONES AL TEXTO PROPUESTO EN LA COMISION SEPTIMA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES

En las sesiones realizadas en la Comisión séptima de la Cámara de Representantes de los días 28 de septiembre y 5 de octubre del año en curso, se consideraron y aprobaron varias propuestas entre aditivas, sustitutivas, modificativas y supresivas, así:

Al artículo 2° se adiciona el numeral 2.7 así: *No podrá discriminarse por razón de categoría, jerarquía o cualquier otra condición a los miembros de la Fuerza Pública para el reconocimiento de una asignación de retiro o pensión o sustitución.*

El artículo 3° del texto propuesto para estudio de la comisión se modificó y adicionó en los numerales 3.2, 3.4, 3.5, 3.9 y 3.12 (resaltado en negrilla) así:

En el numeral 3.2 se suprime la frase “**salario mínimo legal mensual vigente**” y se agrega **62%**. Además se le adiciona al numeral lo siguiente: ***En todo caso, la asignación mensual de retiro de los soldados profesionales no podrá ser inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.***

En el numeral 3.4 se cambia la palabra **liquidado** por **fijado**

Al numeral 3.5 se adiciona el inciso segundo, así: **Quien por lesión o pérdida de la capacidad laboral inferior al 50%, y que a juicio de la Dirección de Sanidad o de la Junta Calificadora, amerite reubicación laboral, deberá ser reubicado en la misma institución o en otra institución estatal. De necesitar capacitación o entrenamiento, tendrá prioridad en el SENA y entidades estatales de capacitación. En todo caso la ley velará para que la sociedad concorra de ser ello necesario.**

Al numeral 3.9 del artículo 3° se le adiciona el inciso tercero, así:

**EN LAS NORMAS QUE SE EXPIDAN EN DESARROLLO DE LA PRESENTE LEY, EL COSTO ADICIONAL QUE GENERE EL INCREMENTO DE LAS ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES NO PODRA FINANCIARSE CON DESMEJORA DE LAS PRESTACIONES SOCIALES DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA.**

Al numeral 3.12 se adiciona en la parte final del texto lo siguiente: ***“para quienes se pensionen a partir de la vigencia de la presente ley”.***

La Comisión aprobó modificar el texto del artículo 4°, cambiándolo por una nueva redacción así:

Artículo 4°. Constitución Fondo Especial. ***Cuando el crecimiento anual del producto interno bruto PIB sea superior al cinco por ciento (5%) y la situación fiscal, la estabilidad macroeconómica y la disponibilidad de caja del tesoro, así lo permitan, la Nación aportará a la entidad que reconozca y pague las asignaciones de retiro del personal de que trata este decreto, un porcentaje del mayor recaudo tributario atribuible el incremento en la seguridad, según lo determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyo destino será la constitución de reservas para el pago de las asignaciones de retiro.***

### PROPOSICIONES NEGADAS POR LA COMISION

1ª. La Comisión negó la proposición “**Suprímase el numeral 9 del artículo 3° del Proyecto de ley número 24 de 2004 Cámara**” de iniciativa

del honorable Representante Carlos Ignacio Cuervo V. El autor de la proposición negada manifestó que apelará la decisión de la Comisión ante la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes.

2ª. La Comisión negó la proposición “Modifíquese el artículo 3º numeral 10.

El artículo 3.10 quedará así. El Régimen de Transición mantendrá la vigencia de las normas anteriores en cuanto al tiempo de servicio mínimo y causales de retiro por solicitud propia o por llamamiento a calificar servicios, para el personal de oficiales, suboficiales y agentes de la Fuerza Pública que se encuentra en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley”. Firman los honorables Representantes Venus Albeiro Silva G., María Isabel Urrutia O., Germán Aguirre M., Juan D. Alfonso G. y el honorable Senador Elmer Arenas. Los autores de la proposición rechazada manifestaron que apelarán la decisión de la Comisión ante la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes.

3ª. La Comisión Séptima negó la proposición “Que el numeral 3-6 del Proyecto de ley 024 Cámara quede en la siguiente manera:

3.6 Modificado quedará así. El derecho para acceder a la pensión de sobrevivientes, así como su monto, será fijado teniendo en cuenta criterios diferenciales de acuerdo a las circunstancias en que se origine la muerte del miembro de la Fuerza Pública y el monto de la pensión en ningún caso podrá ser inferior al 50% de las partidas computables para la asignación de retiro. Solo en caso de muerte simplemente en actividad se exigirá un tiempo de servicio que no podrá ser superior a un (1) año, o 48 semanas”, de iniciativa de los honorables Representantes Germán Aguirre M., Juan D. Alfonso G. y María Isabel Urrutia O. Los autores de la proposición manifestaron que apelarán la decisión de la Comisión ante la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes.

4ª. La Comisión negó la siguiente proposición: “Proposición artículo Nuevo. Mesada adicional. Los Oficiales, Suboficiales y Soldados de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, en goce de asignación de retiro o pensión o sus beneficiarios, tendrán derecho a percibir actualmente de la entidad que corresponda:

1. Una mesada adicional de mitad de año equivalente a la totalidad de la asignación o pensión mensual, que se cancelará dentro de la primera quincena del mes de julio de cada año.

2. Una mesada pensional de Navidad, equivalente a la totalidad de la asignación o pensión mensual, que se cancelará dentro de la primera quincena del mes de diciembre de cada año”, de iniciativa de los honorables Representantes María Isabel Urrutia O. y Venus Albeiro Silva G. Quedó constancia que la proposición negada será apelada ante la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes.

#### **MODIFICACIONES NECESARIAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISION SEPTIMA**

Considerando que algunas propuestas sugeridas por los honorables Representantes miembros de la Comisión son de valioso aporte en aras a lograr mayor claridad y comprensión al Proyecto 024 de 2004 Cámara, y luego de discutirse y analizarse junto con el *Comité de la Reforma Pensional del Ministerio de Defensa*, los ponentes consideramos pertinente acoger las recomendaciones en un texto de modificaciones para segundo debate. En unos artículos varía la redacción sin cambiar el contenido esencial de los mismos.

#### **Numeral 2.7**

Se adiciona la expresión **para efectos de adelantar el trámite administrativo**, con el fin de evitar que en el desarrollo de la actuación administrativa de reconocimiento de las asignaciones de retiro y pensiones, se establezcan escalas diferenciales en la prelación del trámite que se encuentren sujetas a jerarquías, niveles o categorías, de tal forma que todos los miembros de la Fuerza Pública sin riesgo de equívocos tengan el mismo grado de prelación en el trámite de las prestaciones periódicas que consoliden, dando con ello cumplimiento a los principios de igualdad y oportunidad, donde desde el Soldado Profesional hasta el General tengan el mismo tratamiento administrativo

para el reconocimiento de su asignación de retiro o pensión una vez consolidado el derecho.

#### **Numeral 3.1. Tiempo para asignación retiro.**

Se modifica y adiciona la redacción de este artículo con el fin de evitar interpretaciones ambiguas, erradas o equívocas en materia de acceder al derecho de asignación de retiro. Se establecen unos mínimos y un máximo con el fin de que al momento de desarrollarse la ley marco, el Ejecutivo dispusiera dentro de estos parámetros el monto de la asignación de retiro de acuerdo al tiempo de servicio.

Consideramos que se hace necesario hacer claridad en cuanto a los mínimos exigidos para los miembros de la Fuerza Pública actuales, para quienes es apenas justo mantener como mínimo el tiempo de servicio exigido en la norma actualmente vigente para tener derecho a asignación de retiro en caso del retiro por solicitud propia o por cualquier otra causal, y así evitar cualquier grado de inconformismo que se vea reflejado en la actuación operativa.

Conscientes de la situación fiscal del país y del margen de acción que la ley marco debe respetar al ejecutivo se consagra **un límite de 25 años** como requisito máximo que puede ser exigido a futuro para tener derecho un miembro de la Fuerza Pública a la asignación de retiro, sin que ello implique que el cumplimiento de este tiempo conlleve el retiro del servicio. Es un techo que se fija en la ley marco para que a futuro no se establezcan requisitos para acceder al derecho más gravosos de los que el legislativo considera equitativos.

#### **Numeral 3.2. Monto de la asignación de retiro.**

Acorde a los requisitos exigidos actualmente para los miembros de la Fuerza Pública para tener derecho a la asignación de retiro, se hace necesario establecer por medio de esta modificación que el monto mínimo de la misma **será del 50%** de las partidas computables cuando se cumplen 15 años de servicio, monto que hecha la conversión equivale *al 62% inicialmente propuesto* para los 18 años de servicio, si se tiene en cuenta que la asignación de retiro aumenta un 4% por cada año de servicio.

Al adicionar este artículo obedece a que estamos permitiendo al Ejecutivo cuando expida el decreto reglamentario fijar el monto de la asignación de retiro para aquellos que mantengan este derecho con el cumplimiento de los 15 años de servicio, sin que en ningún momento equivalga ello a un cambio de posición, toda vez siendo este porcentaje el mínimo será labor del ejecutivo fijar la escala gradual que llegará al 95% dependiendo del tiempo de servicio que permanezca el miembro de la Fuerza Pública en actividad.

#### **Numeral 3.5. Inciso segundo.**

Se propone un cambio de redacción con el fin de evitar contradicciones entre el Régimen Pensional y el Estatuto de Carrera y de Administración de Personal que actualmente rigen en la Fuerza Pública, adecuando el numeral 3.5 inciso segundo a las disposiciones existentes en materia de regulación de la capacidad psicofísica, competencias para reubicación o comisión de estudios, y evitando por medio de esta ley la derogatoria de normas que no forman parte de un régimen de asignación de retiro o pensión, que iría en contravía de la unidad de materia que debe mantener una ley de la República.

#### **Numeral 3.6. Pensión de sobrevivientes.**

La redacción del numeral 3.6 deja claro que no hay período de carencia en el caso de la muerte en combate, en actos meritorios del servicio o en misión del servicio, y tratándose de *la muerte originada en simple actividad*, lo que en el régimen general se denomina **riesgo común**, se propone como modificación la disminución del período de carencia propuesto en el proyecto original de cinco años a tres años a partir del ingreso como miembro de la Fuerza Pública, con el fin de lograr una protección equitativa y en similitud de condiciones que las que rigen para el sistema general, si se tiene en cuenta que a priori este esquema del régimen especial podría ser este período de carencia un poco más amplio pero que no queda en inferioridad de condiciones del régimen general, toda vez que no se establecen requisitos adicionales como la *fidelidad al sistema* exigida en el general, ni hay un esquema

de aportes a cargo del servidor para cubrir el riesgo de que se trata. Asimismo las partidas para la liquidación de la pensión no son las mismas que se han dispuesto para el sistema general, y en conjunto el período de carencia es menor, toda vez como arriba quedó expuesto para este régimen especial no se dispone de ningún tiempo de desprotección para la muerte en combate o en misión del servicio, evento que si se encuentra con un período de carencia en el régimen general donde la muerte por enfermedad profesional o accidente de trabajo no siempre origina el derecho a la pensión de sobrevivientes toda vez que hay período de carencia para este evento.

Así con la modificación propuesta donde logramos con esta reforma proteger para la muerte en misión del servicio a aquellos miembros de la Fuerza Pública cuyos beneficiarios para acceder a la pensión de sobrevivientes requerían que al momento de la muerte el fallecido tuviera 12 años de servicio, con esta ley este período disminuye a cero días y para la muerte en simple actividad se disminuye el tiempo de 15 años exigidos por las normas anteriores a esta ley a tres años desde el ingreso al escalafón, lo que implica una real cobertura, y analizando en conjunto el tema de la pensión de sobrevivientes se considera bajo el principio de la responsabilidad fiscal que el régimen especial de los miembros de la Fuerza Pública queda dotado de la especialidad que la misma Constitución Política preceptúa.

#### **Numeral 3.10. Régimen de transición.**

Con el fin de establecer un marco a un régimen de transición que respete las expectativas de quienes se encuentran próximos a acceder al derecho y atendiendo las recientes jurisprudencias de la Corte Constitucional como lo es la Sentencia 754 de 2004 sobre derechos adquiridos y meras expectativas, se propone como parámetro de la transición en cuanto al requisito mínimo para acceder al derecho el tiempo que el miembro de la Fuerza Pública haya acumulado desde su ingreso a la institución.

Así, si bien se mantiene en el texto de la ley para los actuales miembros de la Fuerza Pública el derecho a acceder a la asignación de retiro por solicitud propia a los 20 años de servicio, tiempo actualmente exigido para este evento, se pretende lograr una protección de las condiciones mínimas para acceder a este derecho a aquellos miembros de la Fuerza Pública que a la fecha hayan cumplido 13 años de servicio por considerar bajo un criterio de equidad y justicia que se encuentran próximos a adquirir la expectativa del derecho a asignación de retiro en el evento de ser retirados de la Institución por una causal distinta a la solicitud propia, y que en el régimen actual acceden a la asignación de retiro con 15 años de servicio.

Realmente el nuevo régimen planteado en esta ley no causa un desmejoramiento de las condiciones para aquellos miembros a quienes cobije, toda vez que no se están disminuyendo porcentajes en cuanto al monto de la asignación de retiro, tampoco se aumentan los requisitos para el evento del retiro por solicitud propia, únicamente y atendiendo el principio de disciplina, necesidades del servicio y responsabilidad fiscal se fija como límite mínimo para acceder al derecho por una causal distinta a la solicitud propia en 18 años, pero como contraprestación se establece como parámetro de liquidación de esta prestación periódica, el monto total de las partidas sobre las cuales se aporte lo que a la final proporciona una mejor asignación de retiro, para quienes dedican su vida al servicio de la patria.

#### **Numeral 3.12. Porcentaje adicional.**

Se suprime en el numeral 3.12 la expresión final del texto definitivo aprobado en Comisión “*para quienes se pensionen a partir de la vigencia de la presente ley*”. Ello obedece a que no justifica trasladarse el porcentaje adicional a favor de los beneficiarios al momento de efectuarse la sustitución pensional, en virtud que ya no requieren de los medicamentos, elementos ortopédicos, prótesis, sillas de ruedas, etc., que sí lo requería el titular de la pensión.

Artículo 4°. *Constitución fondo especial.*

En dicho artículo se cambia las palabras “este decreto” por “esta ley”.

### **Proposición**

De acuerdo con las consideraciones anteriores, nos permitimos proponer a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes dese segundo debate al Proyecto de la ley número 024 de 2004 Cámara, *mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del Régimen Pensional y de Asignación de Retiro de los Miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política, con el pliego de modificaciones adjunto (Modificaciones en negrilla)*

De la señora Presidenta, con toda consideración,

Los PONENTES:

*Pedro Jiménez Salazar*, Representante por Antioquia.

*Carlos Augusto Celis G.*, Representante por Norte de Santander,

*Manuel Enríquez Rosero*, Representante por Nariño.

*Venus Albeiro Silva G.*, Representante por Bogotá.

### **PLIEGO DE MODIFICACIONES AL TEXTO DEFINITIVO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 024 DE 2004 CAMARA**

(Aprobado en la Comisión Séptima en sesión del día 5 de octubre de 2004)

*mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observarel Gobierno Nacional para la fijación del Régimen Pensional y de Asignación de Retiro de los Miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

TITULO I

#### **REGIMEN DE PENSIONES Y ASIGNACION DE RETIRO DEL PERSONAL DE LA FUERZA PUBLICA**

Artículo 1°. *Alcance.* El Gobierno Nacional con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta ley, fijará el Régimen de la Asignación de Retiro, la Pensión de Invalidez y sus Sustituciones, la Pensión de Sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública.

Artículo 2°. *Objetivos y criterios.* Para la fijación del Régimen Pensional y de Asignación de Retiro de los Miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:

2.1 El respeto de los derechos adquiridos. Se conservarán y respetarán todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos conforme a disposiciones anteriores a la fecha de entrada en vigencia de esta ley y las normas que se expidan en desarrollo de la misma.

2.2 La sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal.

2.3 Los riesgos inherentes a la actividad especial de los miembros de la Fuerza Pública aplicando el principio de redistribución de acuerdo al nivel jerárquico, grados, cuerpo, arma y/o especialidad, la naturaleza de las funciones, y sus responsabilidades.

2.4 El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas.

2.5 Los aportes que se hagan para asignación de retiro en la Fuerza Pública, se destinarán en forma exclusiva a su pago y de sus sustituciones.

2.6. El manejo, inversión y control de los aportes, estará sometido a las disposiciones que rigen para las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida y a la inspección y vigilancia del Estado.

2.7. **Modificado queda así.** No podrá discriminarse por razón de categoría, jerarquía o cualquier otra condición a los miembros de la Fuerza Pública para efectos de adelantar el trámite administrativo del reconocimiento de una asignación de retiro o pensión o sustitución.

## TITULO II

### MARCO PENSIONAL Y DE ASIGNACION DE RETIRO DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA

Artículo 3°. *Elementos mínimos.* El régimen de la asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

3.1 Modificado queda así. El derecho a la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública, se fijará exclusivamente teniendo en cuenta el tiempo de formación, el de servicio y/o el aportado. El tiempo de servicio para acceder al derecho de asignación de retiro será mínimo de 18 años de servicio y en ningún caso se exigirá como requisito para reconocer el derecho un tiempo superior a 25 años.

A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal

Excepcionalmente, para quienes hayan acumulado un tiempo de servicio en la Fuerza Pública por 20 años o más y no hayan causado el derecho de asignación de retiro, podrán acceder a esta con el requisito adicional de edad, es decir, 50 años para las mujeres y 55 años para los hombres.

3.2 **Modificado queda así.** El monto de la asignación de retiro, será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al 50% por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al 95% de las partidas computables. En todo caso, la asignación mensual de retiro de los soldados profesionales no podrá ser inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro, serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.

3.4 El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al 4.5 %, ni superior al 5%.

3.5 El derecho para acceder a la pensión de invalidez, así como su monto, será fijado teniendo en cuenta el porcentaje de la disminución de la capacidad laboral del miembro de la Fuerza Pública, determinado por los Organismos Médico-Laborales Militares y de Policía, teniendo en cuenta criterios diferenciales de acuerdo a las circunstancias que originen la disminución de la capacidad laboral. En todo caso no se podrá establecer como requisito para acceder al derecho, una disminución de la capacidad laboral inferior al 50% y el monto de la pensión en ningún caso será menor al 50% de las partidas computables para la asignación de retiro.

**Modificado queda así.** Podrá disponerse por el Ministro de Defensa Nacional o por los comandos de fuerza respectivamente, el cambio de arma, cuerpo o especialidad, de aquellos oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo, agentes y soldados Profesionales que previo concepto de la Dirección de Sanidad de la respectiva fuerza o de la Policía, presenten lesiones adquiridas en combate o en el servicio por causa y razón del mismo, o en simple actividad, que determinen una pérdida de la disminución de la capacidad laboral inferior al 50% y que ameriten reubicación laboral. Cuando las lesiones sean producidas en actos del servicio, por causa y razón del

mismo, en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, el Ministro de Defensa Nacional, podrá destinar en comisión de estudios al lesionado para que adquiera conocimientos que le habiliten en el desempeño de cargos requeridos por la Institución.

3.6 **Modificado queda así.** El derecho para acceder a la pensión de sobrevivientes, así como su monto, será fijado teniendo en cuenta criterios diferenciales de acuerdo a las circunstancias en que se origine la muerte del miembro de la Fuerza Pública y el monto de la pensión en ningún caso podrá ser inferior al 50% de las partidas computables para la asignación de retiro en el evento de la muerte en combate, en actos meritorios del servicio o en misión del servicio. En el caso de muerte simplemente en actividad el monto de la pensión no podrá ser inferior al 50% cuando el miembro de la Fuerza Pública tenga 15 o más años de servicio al momento de la muerte, ni al 40% cuando el tiempo de servicio sea inferior.

Solo en el caso de muerte simplemente en actividad se podrá exigir como requisito para acceder al derecho un tiempo de servicio que no será superior a tres (3) años a partir del ingreso como miembro de la Fuerza Pública.

3.7 El orden de beneficiarios de las pensiones de sobrevivencia y de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez será establecido teniendo en cuenta los miembros del grupo familiar y el parentesco con el titular.

3.8 Las pensiones de invalidez de los miembros de la Fuerza Pública y su sustitución, así como las pensiones de sobrevivientes en ningún caso serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. La sustitución de la pensión será igual a lo que venía disfrutando el titular, con excepción de los porcentajes adicionales.

3.9 El incremento de las asignaciones de retiro y las pensiones del personal de la Fuerza Pública será en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones básicas de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

En todo caso el incremento de las asignaciones de retiro y las pensiones no podrá ser inferior al IPC causado a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, certificado por el DANE.

En las normas que se expidan en desarrollo de la presente ley, el costo adicional que genere el incremento de las asignaciones de retiro y pensiones no podrá financiarse con desmejora de las prestaciones sociales de los miembros de Fuerza Pública.

3.10 **Modificado queda así.** Un régimen de transición que reconozca las expectativas legítimas de quienes se encuentren próximos a acceder al derecho de pensión y/o asignación de retiro.

En todo caso el Régimen de Transición mantendrá como mínimo la vigencia de las normas anteriores en cuanto al tiempo de servicio mínimo y causales de retiro para acceder al derecho de asignación de retiro para el personal de Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Fuerza Pública que a la fecha de entrada en vigencia de la norma que se expida con base en la presente ley, hubiere cumplido trece (13) años de haber ingresado al escalafón.

3.11 Señalar la entidad responsable de las labores de recaudo, administración, reconocimiento y pago de las prestaciones, así como la inversión, manejo y control de los recursos.

3.12 **Modificado, queda así:** Porcentajes adicionales a favor del titular de la pensión de invalidez, con el propósito de compensar la necesidad de la ayuda de otra persona para ejecutar las funciones normales de la vida. Estos porcentajes no serán sustituibles.

3.13 Las indemnizaciones prestacionales por disminución de la capacidad psicofísica o por muerte son compatibles con la pensión o asignación de retiro que se llegare a otorgar, de conformidad con las normas que las regulan, sin que haya lugar a indemnización sustitutiva.

Artículo 4°. **Modificado queda así.** *Constitución Fondo Especial.* Cuando el crecimiento anual del producto Interno Bruto PIB sea superior al cinco por ciento (5%) y la situación fiscal, la estabilidad macroeconómica y la disponibilidad de caja del tesoro, así lo permitan,

la Nación aportará a la entidad que reconozca y pague las asignaciones de retiro del personal de que trata *esta ley*, un porcentaje del mayor recaudo tributario atribuible al incremento en la seguridad, según lo determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyo destino será la constitución de reservas para el pago de las asignaciones de retiro.

Artículo 5°. *Limites legales*. Todo régimen pensional y/o de asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública, que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente ley, carecerá de efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 6°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Ponentes.

*Pedro Jiménez Salazar*, Representante por Antioquia.

*Carlos Augusto Celis G.*, Representante por Norte de Santander,

*Manuel Enríquez Rosero*, Representante por Nariño.

*Venus Albeiro Silva G.*, Representante por Bogotá.

COMISION SEPTIMA

CONSTITUCIONAL PERMANENTE

#### Sustanciación

Bogotá, D. C., 20 de octubre de 2004, en sesión ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes celebrada el día 22 de septiembre de 2004 se anunció el Proyecto de ley número 024 de 2004 Cámara, *mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19 literal e) de la Constitución Política.*

Autores: Ministro de Defensa doctor *Jorge Alberto Uribe Echavarría*, Hacienda y Crédito Público doctor *Alberto Carrasquilla Barrera* y Protección Social doctor *Diego Palacio Betancourt* y Ponentes para primer debate honorables Representantes *Pedro Jiménez Salazar*, *Carlos Augusto Celis G.* y *Manuel Enríquez Rosero*. Según consta en el Acta número 10 de la fecha.

En la sesión del día 29 de septiembre de 2004, se dio lectura al informe de la ponencia para primer debate pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 024 de 2004 Cámara, *mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19 literal e) de la Constitución Política.*

Autores: Ministro de Defensa doctor *Jorge Alberto Uribe Echavarría*, Hacienda y Crédito Público doctor *Alberto Carrasquilla Barrera* y Protección Social doctor *Diego Palacio Betancourt* y Ponentes para primer debate honorables Representantes *Pedro Jiménez Salazar*, *Carlos Augusto Celis G.* y *Manuel Enríquez Rosero*. Por solicitud de los señores Ponentes solicitaron a los Miembros de la Comisión se aplazará por desintegración del quórum.

La relación completa de la sesión consta en el Acta número 13 de la sesión del día 29 de septiembre de 2004, Primer Período Legislatura 2004 - 2005.

Nuevamente en la sesión del día 5 de octubre de 2004, se consideró en el Orden del día para someter a discusión, votación y aprobación de la ponencia para primer debate, con el pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 024 de 2004 Cámara. Se le hizo un amplio estudio, análisis y debate al proyecto lo mismo que la ponencia y su articulado, los señores Ponentes en la proposición con que termina el informe rinden ponencia favorable, se sometió a votación la ponencia, pliego de modificaciones y el articulado por unanimidad de los miembros de la Comisión fueron aprobados por unanimidad con las proposiciones, aditivas, modificativas y sustitutivas a su articulado que después de discutidas una por una, lo mismo que artículo por artículo con sus

respectivos numerales, fueron aprobadas por unanimidad, con quórum decisorio.

La relación completa de la sesión consta en el Acta número 14 del 5 de octubre de 2004, Primer Período Legislatura 2004 - 2005.

**El articulado del proyecto en mención se le hizo modificaciones, quedó de la siguiente manera:**

El numeral 2.7 quedó en los siguientes términos:

**2.7 No podrá discriminarse por razón de categoría, jerarquía o cualquier otra condición a los miembros de la Fuerza Pública para el reconocimiento de una asignación de retiro o pensión o sustitución.**

**Presentada por el honorable Representante Juan de Dios Alfonso García.**

**El numeral 3.2 quedó en los siguientes términos:**

3.2 El monto de la asignación de retiro, será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al **62% ni superior al 95% de las partidas computables. En todo caso, la asignación mensual de retiro de los soldados profesionales no podrá ser inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Presentada por los honorables Representantes *Manuel Enríquez Rosero* y *Carlos Augusto Celis Gutiérrez*.

El numeral 3.4 quedó de la siguiente manera:

3.4 El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será **fijado** sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al 4.5%, ni superior al 5%.

Presentada por el honorable Representante *Pedro Jiménez Salazar*.

El numeral 3.5 se le adicionó el inciso uno.

3.5 El derecho para acceder a la pensión de invalidez, así como su monto, será fijado teniendo en cuenta el porcentaje de la disminución de la capacidad laboral del miembro de la Fuerza Pública, determinado por los Organismos Médico - Laborales Militares y de Policía, teniendo en cuenta criterios diferenciales de acuerdo a las circunstancias que originen la disminución de la capacidad laboral. En todo caso no se podrá establecer como requisito para acceder al derecho, una disminución de la capacidad laboral inferior al 50% y el monto de la pensión en ningún caso será menor al 50% de las partidas computables para la asignación de retiro.

Quien por lesión o pérdida de la capacidad laboral inferior al 50%, y que a juicio de la Dirección de Sanidad o de la Junta Calificadora amerite Reubicación laboral, deberá ser reubicado en la misma institución o en otra Institución Estatal. De necesitar capacitación o entrenamiento, tendrá prioridad en el Sena y entidades estatales de capacitación. En todo caso la ley velará para que la sociedad concorra de ser ello necesario.

**Presentada por los honorables Representantes Germán Aguirre Muñoz, Elías Raad Hernández, Edgar Fandiño Cantillo, Manuel de Jesús Berrío y Juan de Dios Alfonso García.**

**El numeral 3.7 quedó en los siguientes términos:**

3.7 El orden de beneficiarios de las pensiones de sobrevivencia y de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez será establecido teniendo en cuenta los miembros del grupo familiar y el parentesco **con** el titular.

Presentada por el honorable Representante *Pedro Jiménez Salazar*.

El numeral 3.9 quedó de la siguiente manera adicionando el inciso tercero:

3.9 El incremento de las asignaciones de retiro y las pensiones del personal de la Fuerza Pública será en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones básicas de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

En todo caso el incremento de las asignaciones de retiro y las pensiones no podrá ser inferior al IPC causado a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, certificado por el DANE.

En las normas que se expidan en desarrollo de la presente ley, el costo adicional que genere el incremento de las asignaciones de retiro y pensiones no podrá financiarse con desmejora de las prestaciones sociales de los miembros de Fuerza Pública.

**El numeral 3.12 quedó de la siguiente manera se le adicionó:**

3.12 Porcentajes adicionales a favor del titular de la pensión de invalidez, con el propósito de compensar la necesidad de la ayuda de otra persona para ejecutar las funciones normales de la vida. (\*) *Estos porcentajes no serán sustituibles para quienes se pensionen a partir de la vigencia de la presente ley.*

**Presentada por el honorable Representante Pedro Jiménez Salazar y el honorable Senador Luis Elmer Arenas P.**

**El numeral 4 mediante proposición sustitutiva quedó en los siguientes términos:**

**Artículo 4°. Constitución Fondo Especial. Cuando el crecimiento anual del Producto Interno Bruto, PIB, sea superior al cinco por ciento (5%) y la situación fiscal, la estabilidad macroeconómica y la disponibilidad de caja del tesoro, así lo permitan, la Nación aportará a la entidad que reconozca y pague las asignaciones de retiro del personal de que trata este decreto, un porcentaje del mayor recaudo tributario atribuible al incremento en la seguridad, según lo determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyo destino será la constitución de reservas para el pago de las asignaciones de retiro.**

**Presentada por el honorable Representante Manuel Enríquez Rosero.**

**La honorable Representante María Isabel Urrutia dejó una constancia al proyecto de fecha 29 de septiembre de 2004 y otra el día 5 de octubre de los corrientes.**

**El articulado del proyecto quedó con seis (6) artículos.**

El título del proyecto quedó como se anuncia al inicio de la discusión sin modificaciones.

El señor Presidente preguntó a la Comisión si quería que este proyecto tuviera segundo debate, esta contestó afirmativamente, nombrando a los honorables Representantes *Pedro Jiménez Salazar, Carlos Augusto Celis G., Manuel Enríquez Rosero y Venus Albeiro Silva Gómez.*

La relación completa de la sesión consta en el Acta número 14 del día 5 de octubre de 2004, Primer Período Legislatura 2004 - 2005.

El Presidente,

*Miguel Jesús Arenas Prada.*

El Vicepresidente,

*José Gonzalo Gutiérrez.*

El Secretario General Comisión Séptima,

*Rigo Armando Rosero Alvear.*

#### TEXTO DEFINITIVO

#### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 024 DE 2004 CAMARA

**Aprobado en la Comisión Séptima en sesión del día 5 de octubre de 2004, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del Régimen Pensional y de Asignación de Retiro de los Miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.**

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

#### TITULO I

#### REGIMEN DE PENSIONES Y ASIGNACION DE RETIRO DEL PERSONAL DE LA FUERZA PUBLICA

**Artículo 1°. Alcance.** El Gobierno Nacional con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta ley, fijará el régimen de la asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública.

**Artículo 2°. Objetivos y criterios.** Para la fijación del Régimen Pensional y de Asignación de Retiro de los Miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:

2.1 El respeto de los derechos adquiridos. Se conservarán y respetarán todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos conforme a disposiciones anteriores a la fecha de entrada en vigencia de esta ley y las normas que se expidan en desarrollo de la misma.

2.2 La sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal.

2.3 Los riesgos inherentes a la actividad especial de los miembros de la Fuerza Pública aplicando el principio de redistribución de acuerdo al nivel jerárquico, grados, cuerpo, arma y/o especialidad, la naturaleza de las funciones, y sus responsabilidades.

2.4 El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas.

2.5 Los aportes que se hagan para asignación de retiro en la Fuerza Pública, se destinarán en forma exclusiva a su pago y de sus sustituciones.

2.6. El manejo, inversión y control de los aportes, estará sometido a las disposiciones que rigen para las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida y a la inspección y vigilancia del Estado.

**2.7. No podrá discriminarse por razón de categoría, jerarquía o cualquier otra condición a los miembros de la Fuerza Pública para el reconocimiento de una asignación de retiro o pensión o sustitución.**

#### TITULO II

#### MARCO PENSIONAL Y DE ASIGNACION DE RETIRO DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA

**Artículo 3°. Elementos mínimos.** El régimen de la asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

3.1 El derecho a la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública, se fijará exclusivamente teniendo en cuenta el tiempo de formación, el de servicio y/o el aportado. En ninguna circunstancia se podrá fijar como requisito para acceder al derecho, un tiempo de servicio inferior a 18 ni superior a 25 años.

Excepcionalmente, para quienes hayan acumulado un tiempo de servicio en la Fuerza Pública por 20 años o más y no hayan causado el derecho de asignación de retiro, podrán acceder a esta con el requisito adicional de edad, es decir, 50 años para las mujeres y 55 años para los hombres.

3.2 El monto de la asignación de retiro, será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al **62% ni superior al 95% de las partidas computables. En todo caso, la asignación mensual de retiro de los soldados profesionales no podrá ser inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

3.3 Las partidas para liquidar la asignación de retiro, serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.

3.4 El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será **fijado** sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al 4.5 %, ni superior al 5%.

**3.5 El derecho para acceder a la pensión de invalidez, así como su monto, será fijado teniendo en cuenta el porcentaje de la disminución de la capacidad laboral del miembro de la Fuerza Pública, determinado por los Organismos Médico-Laborales Militares y de Policía, teniendo en cuenta criterios diferenciales de**

**acuerdo con las circunstancias que originen la disminución de la capacidad laboral. En todo caso no se podrá establecer como requisito para acceder al derecho, una disminución de la capacidad laboral inferior al 50% y el monto de la pensión en ningún caso será menor al 50% de las partidas computables para la asignación de retiro.**

Quien por lesión o pérdida de la capacidad laboral inferior al 50%, y que a juicio de la Dirección de Sanidad o de la Junta Calificadora amerite reubicación laboral, deberá ser reubicado en la misma institución o en otra Institución Estatal. De necesitar capacitación o entrenamiento, tendrá prioridad en el SENA y entidades estatales de capacitación. En todo caso la ley velará para que la sociedad concurra de ser ello necesario.

3.6 El derecho para acceder a la pensión de sobrevivientes, así como su monto, será fijado teniendo en cuenta criterios diferenciales de acuerdo con las circunstancias en que se origine la muerte del miembro de la Fuerza Pública y el monto de la pensión en ningún caso podrá ser inferior al 40% de las partidas computables para la asignación de retiro. Solo en caso de muerte simplemente en actividad se exigirá un tiempo de servicio que no podrá ser superior a cinco (5) años.

3.7 El orden de beneficiarios de las pensiones de sobrevivencia y de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez será establecido teniendo en cuenta los miembros del grupo familiar y el parentesco *con* el titular.

3.8 Las pensiones de invalidez de los miembros de la Fuerza Pública y su sustitución, así como las pensiones de sobrevivientes en ningún caso serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. La sustitución de la pensión será igual a lo que venía disfrutando el titular, con excepción de los porcentajes adicionales.

3.9 El incremento de las asignaciones de retiro y las pensiones del personal de la Fuerza Pública será en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones básicas de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

En todo caso el incremento de las asignaciones de retiro y las pensiones no podrá ser inferior al IPC causado a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, certificado por el DANE.

***En las normas que se expidan en desarrollo de la presente ley, el costo adicional que genere el incremento de las asignaciones de retiro y pensiones no podrá financiarse con desmejora de las prestaciones sociales de los miembros de Fuerza Pública.***

3.10 Un régimen de transición que reconozca las expectativas legítimas de quienes se encuentren próximos a acceder al derecho de pensión y/o asignación de retiro.

En todo caso el régimen de transición mantendrá como mínimo la vigencia de las normas anteriores en cuanto al tiempo de servicio mínimo y causales de retiro para acceder al derecho de asignación de retiro para el personal de Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Fuerza Pública que a la fecha de entrada en vigencia de la norma que se expida con base en la presente ley, hubiere cumplido quince (15) años de servicio.

3.11 Señalar la entidad responsable de las labores de recaudo, administración, reconocimiento y pago de las prestaciones, así como la inversión, manejo y control de los recursos.

3.12 Porcentajes adicionales a favor del titular de la pensión de invalidez, con el propósito de compensar la necesidad de la ayuda de otra persona para ejecutar las funciones normales de la vida. ***Estos porcentajes no serán sustituibles para quienes se pensionen a partir de la vigencia de la presente ley.***

3.13 Las indemnizaciones prestacionales por disminución de la capacidad psicofísica o por muerte son compatibles con la pensión o

asignación de retiro que se llegare a otorgar, de conformidad con las normas que las regulan, sin que haya lugar a indemnización sustitutiva.

Artículo 4°. ***Constitución Fondo Especial. Cuando el crecimiento anual del producto Interno Bruto PIB sea superior al cinco por ciento (5%) y la situación fiscal, la estabilidad macroeconómica y la disponibilidad de caja del tesoro, así lo permitan, la Nación aportará a la entidad que reconozca y pague las asignaciones de retiro del personal de que trata este Decreto, un porcentaje del mayor recaudo tributario atribuible al incremento en la seguridad, según lo determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyo destino será la constitución de reservas para el pago de las asignaciones de retiro.***

Artículo 5° ***Límites legales.*** Todo régimen pensional y/o de asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública, que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente ley, carecerá de efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 6°. ***Vigencia.*** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

*Pedro Jiménez Salazar*, Representante por Antioquia; *Carlos Augusto Celis G.*, Representante por Norte de Santander; *Manuel Enríquez Rosero*, Representante por Nariño.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
**Sustanciación**

Bogotá, D. C., 20 de octubre de 2004

En los términos anteriores fue aprobado el presente texto definitivo con sus seis (6) artículos. Proyecto de ley número 024 de 2004 Cámara.

La relación completa de la sesión consta en el Acta número 14 de la sesión del día 5 de octubre de 2004. Primer Período de la Legislatura 2004-2005.

El Presidente,

*Miguel Jesús Arenas Prada.*

El Vicepresidente,

*José Gonzalo Gutiérrez.*

El Secretario General Comisión Séptima,

*Rigo Armando Rosero Alvear.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 646-Lunes 25 de octubre de 2004

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

|  | Págs. |
|--|-------|
| PROYECTOS DE LEY   |       |
| Proyecto de ley número 207 de 2004, por medio de la cual se ordena la edición y circulación de una estampilla en honor de la Academia Antioqueña de Historia. ...  | 1     |
| Informe de Ponencia para primer debate a los Proyectos de ley número 026 de 2003 Senado, 114 de 2004 Cámara, por el cual se expiden normas sobre requisitos para el desempeño de cargos en la Jurisdicción Penal Militar. ....   | 2     |
| Informe de Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 024 de 2004 Cámara, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del Régimen Pensional y de Asignación de Retiro de los miembros de la Fuerza Pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política. ....   | 4     |
| Pliego de modificaciones al Texto definitivo del Proyecto de ley número 024 de 2004 Cámara .....   | 8     |
| Texto definitivo al Proyecto de ley número 024 de 2004 Cámara, aprobado en la Comisión Séptima en sesión del día 5 de octubre de 2004, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del Régimen Pensional y de Asignación de Retiro de los Miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política. .... | 11    |